



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 523-2024-MINEM/CM**

Lima, 24 de junio de 2023

**EXPEDIENTE** : "PERLAS DE ORO 2", código 08-00348-21

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Comunidad Campesina de Carabaya

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados del petitorio minero "PERLAS DE ORO 2", código 08-00348-21, se tiene que fue formulado el 03 de noviembre de 2021, por Cooperativa Minera Perlas de Oro de Limata Limitada, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Ayapata, provincia de Carabaya, departamento de Puno.
2. Mediante Informe N° 10541-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 07 de noviembre de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que revisado el petitorio minero "PERLAS DE ORO 2" en la Carta Nacional Ayapata, Hoja 28-V, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN (DATUM WGS84), se observa zona de bosques total; no se observa área urbana, ni expansión urbana, zona agrícola. Asimismo, se advierte que el referido petitorio minero se encuentra superpuesto de forma parcial a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene.
3. Por resolución de fecha 15 de noviembre de 2022, sustentada en el Informe N° 13972-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena, entre otros, se expidan los avisos del petitorio minero "PERLAS DE ORO 2", a fin que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del referido petitorio minero.
4. Con Escrito N° 08-000003-23-T, de fecha 03 de enero de 2023, Cooperativa Minera Perlas de Oro de Limata Limitada presenta las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y el diario local "Sin Fronteras", de fecha 30 de diciembre de 2022 y 23 de diciembre de 2022 respectivamente.
5. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 4890-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 08 de mayo de 2023, señala que, revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que la peticionaria ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sin que exista oposición en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 523-2024-MINEM/CM**

rámite. Asimismo, indica que la Unidad Técnico Operativa observa que las coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Concesiones Mineras y, además, no hay dentro de las cuadrículas derechos mineros anteriores. Por tanto, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del texto único ordenado antes acotado, y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera, donde se precise que la medida administrativa de otorgamiento de título de concesión minera, no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos, no faculta el inicio de la actividad de exploración o explotación de recursos minerales, y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida.

- 
6. Por Resolución de Presidencia N° 2103-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de mayo de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve otorgar el título de la concesión minera "PERLAS DE ORO 2" a favor de Cooperativa Minera Perlas de Oro de Limata Limitada.
  7. Con Escrito N° 08-000216-23-T, de fecha 27 de junio de 2023, la Comunidad Campesina de Carabaya, representada por José Eduardo Yaresi Yaresi, interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2103-2023-INGEMMET/PE/PM.
  8. Mediante resolución de fecha 02 de febrero de 2024, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "PERLAS DE ORO 2" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 125-2024-INGEMMET/PE, de fecha 28 de febrero de 2024.



**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. La Comunidad Campesina de Carabaya no fue consultada y no han otorgado consentimiento para que el Estado otorgue el título de concesión minera y/o iniciar petitorios mineros ya que, conforme al artículo 6 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la comunidad debió ser consultada de los referidos trámites administrativos.
  10. Se opone a los petitorios mineros y títulos mineros, entre otros, al derecho minero "PERLAS DE ORO 2". Asimismo, señala que dicha petición la formula en el marco de la Constitución y normatividad supranacional.



**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si el título de concesión minera "PERLAS DE ORO 2" se otorgó conforme a ley.





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 523-2024-MINEM/CM**

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
12. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, que establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
13. El numeral 24 del artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que para la aplicación del reglamento, se tiene en cuenta que el titular minero/a es la persona natural o jurídica que siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
14. El artículo 9 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que establece que las resoluciones que aprueban el Instrumento de Gestión Ambiental, en aplicación de dicho reglamento, no otorgan al titular minero/a la titular minera, el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia.
15. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
16. El tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias, se verifica por la autoridad ambiental competente o por el ente fiscalizador, la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 523-2024-MINEM/CM**

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) para los fines de su competencia.

- 
17. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso, el propietario de la tierra, será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.
- 
18. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.
- 
19. El artículo 2 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que señala que la ley tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.
20. El artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece el Principio de Sostenibilidad, el cual señala que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.
- 
21. El artículo 2 de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que establece que es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 523-2024-MINEM/CM**

desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos.

22. El literal i) del artículo 3 del reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC que define como medidas administrativas a las normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En el caso de actos administrativos, el proceso de consulta a los pueblos indígenas se realiza a través de sus organizaciones representativas locales, conforme a sus usos y costumbres tradicionales, asentadas en el ámbito geográfico donde se ejecutaría el acto administrativo.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

23. De acuerdo a las normas antes mencionadas, se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.

24. De lo expuesto, se advierte que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado; por lo que ello, no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente; encontrándose, en consecuencia, la resolución venida en revisión arreglada a ley.

25. Cabe agregar que, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título necesitarán, además, de las autorizaciones, permisos y licencias de ley, el cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes, que una vez solicitadas serán evaluadas por las autoridades competentes. Asimismo, en caso se inicien actividades mineras sin las autorizaciones correspondientes, los administrados pueden ejercer su derecho de presentar su denuncia ante el OEFA.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 523-2024-MINEM/CM**

26. En cuanto a lo señalado en los puntos 9 y 10 de la presente resolución, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.
27. Asimismo, se debe advertir que, conforme a la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios y su reglamento, la figura jurídica de la consulta previa procede cuando existen propuestas de medidas legislativas o administrativas que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios. La medida administrativa de otorgamiento de título de concesión minera no faculta al titular minero a realizar directamente actividad de exploración o explotación minera, pues para ello debe contar con el permiso del propietario del terreno superficial, permisos del Estado y estudios ambientales. Por lo tanto, en el presente caso, no correspondía aplicar el proceso de consulta previa.

**VI. CONCLUSIÓN**

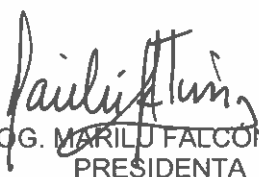
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Carabaya contra la Resolución de Presidencia N° 2103-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de mayo de 2023, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

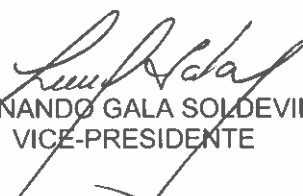
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por el Comunidad Campesina de Carabaya contra la Resolución de Presidencia N° 2103-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de mayo de 2023, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)